

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 38

Referencia: 38

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-09-1992

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE N°29 DEL 14 DE JULIO DE 1992.(POR EL CUAL SE ESTABLECE UNA POLITICA DE LIBERALIZACION DEL MERCADO PETROLERO EN LA REPUBLICA DE PANAMA Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS).

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 22124

Publicada el: 17-09-1992

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Petróleo, Productos petrolíferos

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 3.355

Rollo: 63

Posición: 1084

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIX

PANAMA, R. DE P., JUEVES 17 DE SEPTIEMBRE DE 1992

Nº 22.124

CONTENIDO



CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE Nº 38
(De 9 de septiembre de 1992)
POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE No. 29
DEL 14 DE JULIO DE 1992."

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 281
(De 9 de septiembre de 1992)
"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO ENTRE EL ESTADO
Y LA SOCIEDAD DENOMINADA REFINERIA PANAMA, S.A. Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS."

INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO
RESOLUCION Nº IPACOP -DYL - 21/92
(De 18 de marzo de 1992)

RESOLUCION Nº IPACOP -DYL - 22/92
(De 18 de marzo de 1992)

RESOLUCION Nº IPACOP -DYL - 23/92
(De 18 de marzo de 1992)

RESOLUCION Nº IPACOP -DYL - 24/92
(De 18 de marzo de 1992)


REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

RESOLUCION Nº IPACOP -DYL - 25/92
(De 18 de marzo de 1992)

RESOLUCION Nº IPACOP -DYL - 26/92
(De 18 de marzo de 1992)

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE No. 38
(De 9 de septiembre de 1992)

"Por el cual se modifica el Decreto de Gabinete No. 29 del 14 de julio de 1992."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 29 del 14 de julio de 1992 se estableció una política de liberalización del mercado petrolero en la República de Panamá la cual entrará en vigencia a partir del 30 de septiembre de 1992.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1905
REINALDO GUTIERREZ VALDES **MARGARITA CEDEÑO B.**
DIRECTOR **SUBDIRECTORA**

OFICINA
 Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
 Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
 NUMERO SUELTO: B/. 0.40

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
 Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
 Un año en la República B/.36.00
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo
 Todo pago adelantado

Que se hace necesario incorporar a esta legislación elementos adicionales que permitan una efectiva liberalización del mercado petrolero en la República de Panamá.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese la siguiente partida del Arancel de Importación:

PARTIDA	DESCRIPCION TARIFA	
27.10.04.03	Espíritu de Petróleo (White Spirit)	0.01.GAL. + 7.5% ó 10%

ARTICULO SEGUNDO: Elimínese la partida arancelaria 27.10.03.03 del Arancel de Importación.

ARTICULO TERCERO: Las tarifas arancelarias expresadas con gravámenes específicos en el Decreto de Gabinete No. 29 del 14 de julio de 1992, incluyen el impuesto adicional a que se refiere el Artículo Octavo del Decreto de Gabinete No. 54 del 12 de junio de 1985.

ARTICULO CUARTO: Modifíquese el Artículo 1º del Decreto de Gabinete No. 29 del 14 de julio de 1992, el cual quedará así:

ARTICULO 1º: Todos los importadores de petróleo crudo y productos derivados de petróleo a que se refiere el Artículo 6º de este Decreto de Gabinete, deberán registrarse en la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias previo al inicio de sus actividades según el presente Decreto.

ARTICULO QUINTO: Modifíquese el Artículo 6 del Decreto de Gabinete No. 29 del 14 de julio de 1992, el cual quedará así:

ARTICULO 6º: A partir del 30 de septiembre de 1992 cualquier persona natural o jurídica podrá importar para el mercado doméstico cualquier tipo de productos derivados de petróleo sujetos a los aranceles de importación fijados por el Organo Ejecutivo y descritos en los Artículos Segundo al Quinto de este Decreto. Sin embargo, los productos que ingresen al territorio aduanero de la República de Panamá procedentes del exterior o que salgan de una zona libre de petróleo para su venta, trasapaso o entrega en la República de Panamá, estarán sujetos adicionalmente al pago de una tarifa de protección cuando se trate de productos que las refinerías locales estén produciendo en Panamá, como gases licuados de petróleo, gasolinas para motores (con o sin plomo), kerosene y espíritu de petróleo, kerosene para turbinas (Jet Fuel), aceites combustibles (gas. oil, diesel liviano y diesel marino), combustóleos residuales, incluyendo Bunker C y combustóleos intermedios y asfaltos. Esta tarifa de protección se aplicará únicamente mientras no se lleve a cabo la actividad de refinación en Panamá.

Con respecto al gas licuado que las refinerías locales vendan en el mercado doméstico se causará la tarifa de protección con motivo de la importación del gas licuado pero solo en la proporción a la relación porcentual que guarde la producción de la respectiva refinería local de gas licuado con el consumo nacional de dicho producto durante el semestre anterior según la siguiente fórmula.

Tarifa de Protección = $TPV \times PGL / CGL$ del Gas Licuado

En donde: TPV = Tarifa de Protección Vigente

PGL = Producción de Gas Licuado de la refinería local del semestre anterior

CGL = Consumo nacional de Gas Licuado del semestre anterior.

La tarifa de protección será inicialmente del 20% sobre el valor C.I.F. y será reducida anualmente a razón de uno por ciento (1%) anual hasta llegar a un mínimo de cinco por ciento (5%), salvo la que se cause en relación con el combustible o Bunker C que estará sujeta a la misma tasa de reducción hasta llegar a un mínimo de diez por ciento (10%).

La tarifa de protección no se aplicará:

- 1.- A los derivados de petróleo producidos y vendidos por las refinerías locales;
- 2.- A los derivados de petróleo que se destinen a la venta fuera del territorio nacional;
- 3.- A aquellos productos que ingresen al territorio de la República de Panamá para su almacenamiento en instalaciones fijas y permanentes y que sean destinados a la venta de naves marítimas de tráfico internacional;
- 4.- A los derivados de petróleo refinados localmente y que se vendan en el mercado doméstico a un precio que exceda al de paridad de importación;
- 5.- A la gasolina de aviación (AvGas);
- 6.- Cuando las refinerías locales no tengan un inventario de producción propia mínimo de diez días de los productos señalados en este artículo, calculado según el promedio del consumo nacional del mes calendario anterior, del producto que se desea importar. La existencia de dichos inventarios será verificada por la Dirección General de Hidrocarburos;
- 7.- Al Kerosene para turbinas (Jet Fuel) que se venda a naves aéreas internacionales;
- 8.- Cuando por motivo de fuerza mayor o caso fortuito las refinerías locales no puedan suministrar sus productos para la venta en el mercado doméstico mientras duren dichas circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

Para los efectos de este Decreto, la expresión "valor C.I.F." tendrá el significado atribuido a la misma en el Artículo 1 del Decreto Ley No. 25 del 23 de septiembre de 1957, tal como quedó modificado por el Decreto No. 54 del 12 de junio de 1985. Por "precio F.O.B." se entenderá el precio corriente del respectivo producto franco a bordo en el puerto o lugar de origen del producto. Para determinar de manera objetiva dicho precio F.O.B. del producto, se deberá tomar como referencia la cotización más reciente del precio que aparezca publicada en Platt's Oilgram Price Report para el área del puerto de embarque del respectivo producto, o en su defecto, la de otra publicación similar generalmente aceptada por la industria petrolera.

ARTICULO SEXTO: Modifíquese el Artículo 8º del Decreto de Gabinete No. 29 del 14 de julio de 1992, el cual quedará así:

***ARTICULO 8º:** Los aranceles de importación al igual que la tarifa de protección serán retenidos por las compañías distribuidoras y los agentes recaudadores y pagados a la administración tributaria en un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario siguientes al mes en que se hayan causado. El Órgano Ejecutivo establecerá el procedimiento que facilite el pago oportuno de estos tributos sin exceder el plazo a que se refiere este artículo."

ARTICULO SEPTIMO: Modifíquese el Artículo 11º del Decreto de Gabinete No. 29 del 14 de julio de 1992, el cual quedará así:

***ARTICULO 11º:** Las empresas que deseen establecerse como Zonas Libres de Petróleo para llevar a cabo las actividades a que se refiere el Artículo Noveno, deberán celebrar un contrato con el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, previa recomendación de la Dirección General de Hidrocarburos de dicho Ministerio."

ARTICULO OCTAVO: Modifíquese el Parágrafo del Artículo 14º del Decreto de Gabinete No. 29 del 14 de julio de 1992, el cual quedará así:

***PARAGRAFO:** Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto Ley No. 18 del 17 de junio de 1948, las empresas que se establezcan dentro de la Zonas Libres de Petróleo para realizar las actividades a que se refiere el Artículo Décimo no requerirán licencia para operar. Únicamente deberán obtener el permiso previo de operación por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO NOVENO: Modifíquese el Artículo 21º del Decreto de Gabinete No. 29 del 14 de julio de 1992, el cual quedará así:

***ARTICULO 21º:** Sólo se podrá comercializar en el mercado doméstico con petróleo crudo o semiprocésado o con productos derivados de petróleo que hayan ingresado a áreas designadas como Zonas Libres de Petróleo conforme a este Decreto.

Para los efectos de este Decreto de Gabinete sólo quedarán sujetos a la limitación contenida en este artículo los derivados de petróleo a que se refiere el Artículo 6º de este Decreto de Gabinete.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Las personas naturales o jurídicas que actualmente se dedican a la comercialización de productos derivados del petróleo en el territorio nacional tendrán plazo hasta el 30 de marzo de 1993 para acogerse al régimen de "Zonas Libres de Petróleo."

ARTICULO DECIMO: De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, remítase copia autenticada del presente Decreto de Gabinete al Órgano Legislativo.

ARTICULO UNDECIMO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 30 de septiembre de 1992.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE RAUL MULINO
Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado
ALFREDO ARIAS
Ministro de Obras Públicas
MARIO J. GALINDO
Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO ALARCON
Ministro de Educación

GUILLERMO ROLA PIMENTEL
Ministro de Salud
JORGE RUBEN ROSAS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RICARDO FABREGA O.
Ministro de Comercio e Industrias, a.i.
GUILLERMO ELIAS QUIJANO
Ministro de Vivienda
CESAR PEREIRA B.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
DELIA CARDENAS
Ministra de Planificación
y Política Económica
JULIO C. HARRIS
Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION No. 281
(De 9 de septiembre de 1992)

"Por el cual se autoriza la celebración de un contrato entre el ESTADO y la sociedad denominada REFINERIA PANAMA, S.A., y se adoptan otras medidas."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO y REFINERIA PANAMA, S.A., tiene celebrado, desde el día 10 de mayo de 1956, el Contrato distinguido con el No. 44 y dicho Contrato, con sus enmiendas y adiciones, terminará su vigencia el día 29 de septiembre de 1992;

Que, al amparo del citado Contrato No. 44, REFINERIA PANAMA, S.A., ha construido y viene operando una Refinería de Petróleo, en el sitio conocido como Bahía las Minas de la Provincia de Colón;

Que, con motivo de la terminación del Contrato No. 44, la Empresa desea continuar operando la comentada Refinería de Petróleo y llevar a cabo sus actividades en base a una nueva relación contractual con el Estado Panameño que se adecúe a la política de liberalización del mercado petro-

lero adoptada por el Gobierno Nacional;

Que, el Órgano Ejecutivo, por conducto de los señores Ministros de Comercio e Industrias, Hacienda y Tesoro y Planificación y Política Económica, han venido negociando con REFINERIA PANAMA, S.A., los términos de un nuevo contrato que cumpla con los postulados antes mencionados;

Que el nuevo Contrato que se celebre entre el ESTADO y la REFINERIA PANAMA, S.A., deberá ser sometido a la aprobación, mediante ley, de la Asamblea Legislativa;

Que, habida cuenta de las anteriores consideraciones, en el ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3 del Artículo 195 de la Constitución Nacional, el Consejo de Gabinete.

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Autorízase y acuérdose la celebración de un Contrato entre el ESTADO, representado por el Señor Ministro de Comercio e Industrias, y la empresa denominada REFINERIA PANAMA, S.A., para la operación de la refinería de petróleo que, con sus anexos, obras y servicios auxiliares, incluyendo oleoductos, muelles, dársenas y otras instalaciones marítimas y terrestres ha construido la referida empresa en el sitio conocido